

Radicación Interna: T-2021-00817

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00817-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA.
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace [T-2021-00817](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor Elberto De Jesús Santana Villa contra el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sabanalarga, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, seguridad jurídica, acceso a una justa administración de justicia, justicia pronta y eficaz, por configurarse los defectos sustancial y fáctico.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Cursó en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sabanalarga el proceso de sucesión de Juan José Santana Caicedo y Ana América Villa de Santana identificado con el código único de radicación 086383184001-2018-00460-00, promovido por Elberto De Jesús Santana Villa, y donde fueron notificados los señores Sigifredo Santana Villa, Juan Santana Villa, Norma Santana Villa y Sady Santana Villa.
2. El 25 de enero de 2021, de común acuerdo los apoderados de las partes presentan el trabajo de partición y adjudicación, indicando como áreas, medias y linderos los relacionados en la demanda.
3. En auto del 3 de febrero de 2021, se aprobó el trabajo de partición y adjudicación.
4. El 25 de mayo de 2021, Elberto Santana presentó solicitud de adjudicación adicional, en atención a un error en el área, medidas y linderos de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 045-48119 y 045-8099.
5. En auto del 2 de julio de 2021, se solicitó al señor Elberto Santana indicar si se trata de una corrección de los bienes inventariados o si son bienes nuevos.
6. El 10 de agosto de 2021, Elberto Santana presentó escrito indicando que se trata de la corrección de las medidas y linderos de los bienes, y solicitó la partición y adjudicación de los bienes cuyas áreas, medidas y linderos se corrigen.
7. En auto del 18 de agosto de 2021, se negó la solicitud del demandante, en atención a que el proceso está terminado, y además son las partes quienes deben presentar la solicitud.
8. El 24 de agosto de 2021, Elberto Santana presentó recurso de reposición.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2021-00817

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00817-00

9. En auto del 8 de septiembre de 2021, se denegó el recurso de reposición, y no se concedió la apelación por improcedente. Quedando agotados así todos los medios ordinarios de defensa.

2. PRETENSIONES

Pretende el señor Elberto De Jesús Santana Villa que se dejen sin efectos las providencias del 18 de agosto y 8 de septiembre de 2021, y que se ordene al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sabanalarga que acceda a su pretensión de corrección del área, medidas y linderos en la partición y adjudicación de bienes.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 12 de noviembre de 2021 fue admitida, y se vinculó a Sigifredo Santana Villa, Juan Santana Villa, Norma Santana Villa, Elberto Santana Villa y Sady Santana Villa.

El 17 de noviembre de 2021, rindió informe el Juez Promiscuo de Familia de Sabanalarga, quien precisó que el proceso seguido en su despacho se encuentra terminado, por lo que no es viable modificar actuaciones definidas en su momento procesal, y que tampoco puede alterar escritos que no haya suscrito (fueron realizados por las partes; inventarios y avalúos y trabajo de partición y adjudicación). Que ha contestado todas las peticiones del accionante, e incluso ilustrado el medio jurídico a seguir; el cual a la fecha no ha iniciado (presentar las partes de mutuo acuerdo la solicitud de corrección). Que las partes guardaron silencio cuando se corrió traslado de la aprobación del trabajo de partición y adjudicación. Por lo que solicitó que no se acceda a las pretensiones de la acción constitucional.

En auto del 23 de noviembre de 2021, se requirió a la parte actora para que aclarará el nombre del accionante.

El 23 de noviembre de 2021, rindió informe el señor Sady Rafael Santana Villa, quien informó que no ha recibido copia de la adición pretendida por su hermano Elberto Santana, que la diligencia de inventarios y avalúos se estudiaron los certificados de matrículas inmobiliarias de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga y no se evidenciaron más áreas, que en la escritura No. 15 del 17 de enero de 1962 (folio 55 y ss del expediente) aparece la distribución de las áreas. Que el accionante quiere inducir al Juzgado a que acepte documentos o propiedades no señaladas en la oficina de registro ni en certificaciones del Instituto Agustín Codazzi, por lo que solicitó que se desestime la acción de tutela.

El 23 de noviembre de 2021, la parte actora aclaró el escrito de tutela y aportó nuevo poder, con el nombre correcto del accionante; Elberto De Jesús Santana Villa.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia de éste Tribunal, determinar si el Juzgado accionado ha incurrido en vía de hecho, vulnerando así los derechos fundamentales del accionante, al no darle trámite a su solicitud de corrección del trabajo de partición y la diligencia de inventarios y avalúos.

2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales reseñados anteriormente, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Es decir, siempre que concurran los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

3. CASO CONCRETO

Pretende el señor Elberto De Jesús Santana Villa que se dejen sin efectos las providencias del 18 de agosto y 8 de septiembre de 2021, y que se ordene al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sabanalarga que acceda a su pretensión de corrección de medidas y linderos de los bienes ya inventariados, evaluados y adjudicados.

Examinadas las actuaciones surtidas dentro del proceso de sucesión de Juan José Santana Caicedo y Ana América Villa de Santana identificado con el código único de radicación 086383184001-2018-00460-00 del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sabanalarga,

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

promovido por Elberto De Jesús Santana Villa, y donde fueron notificados los señores Sigifredo Santana Villa, Juan Santana Villa, Norma Santana Villa y Sady Santana Villa, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- Audiencia del 25 de noviembre de 2020, en la que los apoderados lograron acuerdo con una parte de los inventarios, los cuales quedaron así: Primero, Activos; Bienes inmuebles propios en cabeza del causante Juan Santana, identificados con las matriculas inmobiliarias 045-48119, 045-8099 (1/6 parte), y 045-6209, y los pasivos; deudas por impuesto predial. Entre otras decisiones.
- El 25 de enero de 2021, los apoderados de las partes presentaron de mutuo acuerdo el trabajo de partición y adjudicación
- En auto del 3 de febrero de 2021, se aprobó el trabajo de partición y adjudicación presentado el 25 de enero de 2021.
- El 25 de mayo de 2021, el apoderado judicial de Elberto Santana presentó adjudicación adicional.
- En auto del 2 de junio de 2021, se requirió al peticionario para que aclarar si se trataba de una corrección de medidas y linderos de los bienes ya inventariados, valuados y adjudicados, en cuyo caso debían los apoderados de las partes de mutuo acuerdo presentar el escrito de corrección del trabajo de partición y del inventario y avalúo. O si se trata de bienes nuevos, para imprimirle el trámite del art. 517 del C.G.P.
- El 10 de agosto de 2021, el apoderado judicial de Elberto Santana presentó solicitud de corrección de medidas y linderos de los bienes ya inventariados, valuados y adjudicados.
- En auto del 18 de agosto de 2021, se informó que se trata de un proceso terminado y ejecutoriado. Que los documentos a corregir no son pronunciamientos del juzgado, sino de las partes, por lo que no es viable que el juzgado proceda con la corrección solicitada. Que a fin de corregir los errores, los apoderados de las partes (que surtieron como partidores) podrán de mutuo acuerdo allegar la corrección del inventario y avalúo y del trabajo de partición y adjudicación.
- El 24 de agosto de 2021, el apoderado judicial de Elberto Santana interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 18 de agosto de 2021. En auto del 8 de septiembre de 2021, se denegó el recurso de reposición, y no se accedió al recurso de apelación por improcedente.

Examinada la providencia atacada por vía constitucional, es decir, auto del 18 de agosto de 2021; ratificado en la providencia del 8 de septiembre de 2021, se advierte que la decisión del Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Sabanalarga de no darle trámite a la solicitud del señor Elberto Santana, consistente en la corrección de medidas y linderos de bienes ya inventariados, valuados y adjudicados, se fundamenta en los siguientes motivos que se proceden a detallar y controvertir a continuación, puesto que nuestro ordenamiento procesal permite realizar correcciones en la redacción de las decisiones judiciales, tal como lo señala el artículo 286 del C.G.P.:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](http://Despacho_003_de_la_Sala_Civil_Familia_del_Tribunal_Superior_de_Barranquilla)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2021-00817

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00817-00

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

(i) El proceso se encuentra terminado.

Este aspecto no es un impedimento para estudiar y dar una decisión de fondo a una solicitud de corrección, por cuanto aún después de terminado el proceso pueden ser corregidos errores simplemente aritméticos y gramaticales en la redacción de las decisiones contenidas en providencias judiciales.

(ii) No puede corregir escritos (Inventarios y avalúos, y trabajo de partición y adjudicación) que fueron aportados de común acuerdo por las partes, y que no son pronunciamientos del despacho.

En este tópico, es preciso señalar frente a estas consideraciones que no es pertinente tomar el trabajo de partición y adjudicación como una actuación aparte e indiferente de la providencial judicial, el trabajo de partición y adjudicación forma parte de la sentencia que dicta el juez para aprobar el mismo pues es allí donde están las descripciones y contenidos de la decisión judicial de liquidar y distribuir bienes en el sucesorio, por lo que los Trabajos de Partición no pueden verse como una actuación distinta o sin conexión alguna con la providencia correspondiente.

(iii) Para estudiar la solicitud de corrección, ésta deberá presentarse de mutuo acuerdo por las partes.

En principio, No puede un Juez exigir que la solicitud de corrección aritmética o gramatical de una providencia sea presentada de mutuo acuerdo con los todos intervinientes en el proceso, tal restricción no está en la norma procesal del artículo 286 antes transcrita, pues basta con que uno solo lo solicite para que se proceda a su estudio de fondo, eso sí, notificando la decisión correspondiente por aviso a los demás intervinientes en el sucesorio, para efectos de los recursos correspondientes.

Por lo que se puede concluir que, en la redacción de los autos de 18 de agosto y 8 de septiembre de 2021, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Sabanalarga incurrió en una indebida motivación al soportar su decisión negativa como un mero rechazo de plano con fundamento en los considerandos antes enunciados, por lo que independientemente de la vocación de prosperidad o no de la mentada solicitud de corrección, se debió emitir pronunciamiento de fondo respecto de ella.

En consecuencia, se ordenará al Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Sabanalarga que deje sin efectos los autos del 18 de agosto y 8 de septiembre de 2021, y proceda a darle trámite a la solicitud de corrección presentada por la parte aquí accionante y resuelva lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2021-00817

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00817-00

RESUELVE

Conceder la presente solicitud de amparo instaurada por el señor Elberto De Jesús Santana Villa, contra el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sabanalarga, y en consecuencia; Ordenar a Rafael Andrés Ojeda Mendoza Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Sabanalarga; que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, (i) deje sin efectos los autos del 18 de agosto y 8 de septiembre de 2021, y (ii) proceda a decidir lo que corresponda a la solicitud de corrección presentada por Elberto De Jesús Santana Villa, dentro del proceso identificado con el código único de radicación 086383184001-2018-00460-00.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMÍNA ELENA GONZALEZ ORTIZ

JUAN CARLOS CERON DIAZ

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmina Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](http://Despacho_003_de_la_Sala_Civil_Familia_del_Tribunal_Superior_de_Barranquilla)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2021-00817

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00817-00

**Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78473d664796f8df6d4e2e43afd4b79e65a38016ec7cdf7edf1d665863bd3c74**

Documento generado en 26/11/2021 02:39:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>